

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidéz en las comunicaciones y de la vertiginosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano, y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; únese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdiense, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de útil é inmediata aplicación.

Por esta razón, y porque la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no solo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifes-

tada unas veces por la prensa y otra por individualidades ó Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en este como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo é indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida, ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 30 de Septiembre de 1887.==

Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, y escritura al dictado y á la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un Profesor. La primera sección estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de Profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Septiembre, y se verificará los exámenes extraordinarios en la segun-

da quincena del mismo mes de Septiembre.

Art 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se comprenderán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas, Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10.º Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11.º Se concede á los Profesores numerarios de provincia el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante, pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12.º Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13.º El Tribunal de oposiciones constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14.º Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concurso y oposiciones á cátedras.

Art. 15.º Todos los Profesores de lenguas vivas constituirán un escala-

fón sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenecan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se concede a los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar las ejercicios primera y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 597.

Sección 2.ª.—Ayuntamientos.—Censo de la población.—Circular.

Publicado en el Boletín oficial de esta provincia, que obra ya en poder de los Ayuntamientos el Real decreto de 20 de Septiembre último, con la instrucción que le acompaña para llevar á cabo el empadronamiento general de habitantes en la noche del 31 de Di-

ciembre próximo, he acordado prevenir á los señores Alcaldes, que sin demora alguna procedan al nombramiento y constitución de las Juntas municipales. Para ello tendrán muy en cuenta lo que preceptúan los artículos 4.º y 5.º de la referida instrucción, en la inteligencia de que dichas Juntas han de quedar constituidas dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de esta circular.

A seguida se ocuparán las Juntas de los trabajos preparatorios que señalan los arts. 5.º al 9.º, ateniéndose en un todo á lo ordenado para la designación de Secciones del poblado y campo; á fin de que en cualquier momento pueda saberse con facilidad el número de habitantes hasta de las entidades inferiores y aun de los caseríos y edificios aislados, distinguiéndose igualmente las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural, lo cual es de la mayor importancia para todos los Ayuntamientos.

Tanto para facilitar el trabajo, cuanto para hacer en su día las rectificaciones que procedan, conviene que las Juntas formen desde luego por Secciones lista de distribución de cédulas arregladas al modelo adjunto, las cuales han de contener la numeración de todas las casas ya se hallen en poblado ó despoblado, teniendo presente que estas listas las remitirán en su día juntamente con las cédulas.

De quedar constituidas las Juntas, me darán parte los Alcaldes el mismo día en que lo verifiquen, y si ocurriese algunas dudas en la ejecución de tan importante servicio, se dirigirán al Jefe de Trabajos Estadísticos de la provincia, el cual está autorizado para sostener una activa correspondencia con todas las Corporaciones municipales.

Murcia 10 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

AYUNTAMIENTO DE...

Sección núm....

Nombre...

LISTA de distribución de cédulas para la inscripción de habitantes comprendidos en dicha sección.

CALLE DE... (1)

Número de las casas	Números impares.						Números pares.					
	Pisos.						Pisos.					
	Bajo.	Entre-suelo.	Principal.	Segundo.	Tercero.	Otros.	Bajo.	Entre-suelo.	Principal.	Segundo.	Tercero.	Otros.
	Derecha.	Izquierda.	Derecha.	Izquierda.	Derecha.	Izquierda.	Derecha.	Izquierda.	Derecha.	Izquierda.	Derecha.	Izquierda.

RESUMEN DE ESTA CALLE, ETC.

Número total de casas.
Habitadas.
Deshabitadas.
Número de familias.

En las listas correspondientes á las entidades de huerta y campo harán constar las Juntas ó los Agentes repartidores de cédulas, á continuación de los números de las viviendas, si estas són casas, barracas, cuevas ó chozas.

(1) Camino, cortijada, grupo, etc.

Número 598.

PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:

PUEBLOS	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA							
	Trigo.			Cebada.			Centeno.			Maiz.			Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.	
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.						LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.							
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Caravaca.	20	07	9	84	12	01	11	43	»	58	»	45	»	89	»	14	»	53	»	87	1	25	1	49	»	03	»	03				
Cartagena.	21	»	12	»	»	»	16	»	1	20	»	56	1	10	»	65	»	85	1	80	2	38	2	»	»	06	»	06				
Cieza.	21	62	9	01	»	»	14	41	»	75	»	50	»	96	»	40	1	»	1	»	1	75	1	50	»	03	»	03				
Lorca.	22	»	9	50	11	25	10	25	»	55	»	45	1	45	»	50	1	25	1	55	»	»	2	25	»	04	»	03				
Mula.	22	»	9	20	»	»	11	»	»	35	»	59	»	75	»	40	»	65	1	30	»	»	2	75	»	05	»	05				
Murcia.	20	50	9	23	»	»	12	50	1	30	»	60	1	»	»	66	»	70	1	50	2	»	1	25	»	04	»	04				
Totana.	19	81	8	11	»	»	12	61	»	34	»	45	»	84	»	25	»	62	1	09	»	»	1	74	»	04	»	04				
La Unión.	24	»	10	»	»	»	13	50	»	84	»	50	1	»	»	50	1	»	1	50	1	80	1	75	»	04	»	04				
Yecla.	22	16	11	93	»	»	10	66	»	43	»	43	»	86	»	24	»	64	1	50	»	»	2	58	»	09	»	09				
TOTALES.	193	16	88	82	23	26	112	36	6	34	4	53	8	85	3	74	7	24	12	11	9	18	17	31	»	42	»	41				
Precio-medio general en la provincia.	21	46	9	87	11	63	12	48	»	70	»	50	»	98	»	42	»	80	1	35	1	53	1	92	»	05	»	05				

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cts.	
Trigo.	Precio máximo.	24 »	La Unión.
	Idem mínimo.	19 81	Totana.
Cebada.	Idem máximo.	12 »	Cartagena.
	Idem mínimo.	8 11	Totana.

Cuarta sección.

Número 579.
**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
 Y TRABAJOS DEL ARSENAL
 DE CARTAGENA**

Por acuerdo de la Junta de Administración y trabajos de 30 del mes último, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal, de setenta mil kilogramos de hierro colado marca Vizcaya y veinte mil marca Biannovan, con destino á las atenciones de establecimiento, y con sujeción al pliego de condiciones formulado por el Negociado de acopios en veinte y uno de Septiembre, siendo el importe de dichos hierros al precio tipo el de trece mil cien pesetas.

La licitación consiguiente se efectuará á las dos de la tarde del día 15 de Noviembre próximo, ante esta Junta y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de la provincia marítima de Barcelona, en cuyo punto y en esta Secretaría, estarán de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de una peseta, clase undécima y se entregarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Por separado entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente, la presentación, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas, que se exigen para tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en la oficina de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la cantidad de mil trescientas pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 3 de Octubre de 1887.—El Secretario, Enrique Robiosi.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal) derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... de tal fecha) para contratar los hierros necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las señas del domicilio del proponente, han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Quinta sección.

Número 592.
**ADMINISTRACIÓN
 DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
 DE LA PROVINCIA DE MURCIA**

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas por la contribución territorial varios contribuyentes de esta capital, correspondiente al 4.º trimestre del año económico 1879-80, quedan incurso en el recargo del cinco por

ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos salarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi dependencia, en Murcia á seis de Octubre de 1887.—José Lacroicette.

Sexta sección.

Número 133.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
 DE MAZARRÓN**

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	20360	10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	18823	71
Cargo.	39186	81
Data por pagos verificados en igual trimestre.	31919	04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	7267	77

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	TOTAL.		
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
Productos ordinarios de Propios y comunes.			
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.	1221 26	1505 34	2726 60
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.	19754 37	1010 »	20764 37
Idem de ampliación.			
Idem de resultas de años anteriores por adición.	6 52	234 10	240 42
Idem de recursos para cubrir el déficit.	32731 79	16077 27	48800 06
Idem reintegros.			
Total cargo.	53713 74	18826 71	72540 45
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	8758 72	5046 »	13804 72
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	1946 56	1211 34	3157 90
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	3657 14	4171 68	7828 79
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	68 78	825 »	883 78
Idem 5.º Idem de beneficencia.	1254 »	935 87	2189 87
Idem 6.º Idem de obras públicas.	2292 45	572 25	2864 70
Idem 7.º Idem de corrección pública.	1507 64	1479 86	2987 50
Idem 8.º Idem de montes.	663 36	331 61	995 »
Idem 9.º Idem de cargas.	12105 82	11171 70	23277 52
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.		2567 79	2567 79
Idem 11 Idem imprevistos.	1104 20	1944 51	3048 71
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.		1661 40	1661 40
Idem 14 Idem devoluciones.			
Total data.	33353 64	31919 04	65272 68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón á 1.º de Julio de 1887.—El Depositario, Casiano Zamora.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Mazarrón á 1.º de Julio de 1887.—El Secretario Contador, Pedro Belmás.
 —V.º B.º: El Alcalde accidental, Juan A. Yúfera.

Octava sección.

Número 595.
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
 DE CIEZA**

Don Pascual Marín González, Juez Municipal Letrado é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

En el término de la villa de Abarán, partido del Saltador, un trozo de tierra secano con seis olivos, que linda Saliente y Mediodía, María Gómez y Gómez del Abogado, Poniente, José Joaquín Ruíz Fernández; y Norte, Francisco Gómez Martínez; su cabida tres cuartillos, equivalentes á cuatro áreas, diez y nueve centiáreas, apreciado en ciento quince pesetas. 115

En la huerta de la expresada villa, pago de los Secanos, un huerto cercado de tápia con árboles de agrío y frutales, riego de noria de los Moraletes, que linda Saliente, Antonio Yelo Gómez; Mediodía, calle de hacendados, Poniente, herederos de José Yelo Gómez, y Norte, Tomás Carrillo; su cabida tres ochavas, doce brazas, equivalentes á cuatro áreas, setenta y una centiáreas, apreciado en nuevecientas cuarenta y nueve pesetas. 949

En la misma huerta pago del Soto, otro trozo tierra riego, de la acequia de Chanara, con árboles de agrío y frutales, que linda Saliente, Jesús Carrillo Yelo; Mediodía, acequia de Charrara, y Norte, herederos de Joaquín Gómez Yelo, y Poniente, José Joaquín Ruíz Fernández; su cabida dos ochavas, equivalentes á dos áreas, setenta y nueve centiáreas, apreciado en cuatrocientas pesetas. 400

Y por último, en el término de la misma villa, partido de los Cabanillas, otro trozo de tierra secano, que linda Saliente, Joaquín Fernández, Mediodía, Lomas, Poniente, José Tornero Gómez, y Norte, barrancos; su cabida diez celemines, equivalentes á cincuenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas apreciado en ciento cincuenta pesetas. 150

Cuyas fincas propias del José Gómez Gómez, (a) Mague, hoy sus herederos, se venden para con su pro lucto hacer pago á Don Joaquín Gómez Gómez, de la cantidad de mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veintidos de Octubre próximo, á las once de su mañana, en este Juzgado; los títulos de propiedad de las dichas fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, debiendo los licitadores para tomar parte en la

subasta, consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas que hiciesen.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador Don Mariano García, en nombre de Don Joaquín Gómez Gómez.

Dado en Cieza á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pascual Marín.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 542.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE VILLENA

Don Ignacio Valor y Thons, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte y seis del mes actual, falleció en esta ciudad á consecuencia de pulmonía, la vecina natural de Yecla, llamada Juana Victoria Gayo, viuda, domiciliada en esta ciudad, en la tercera manzana, número setenta y nueve, sin que sean conocidos ni sus próximos ni sus lejanos parientes, ni tampoco sus amigos íntimos; por lo que se ha dispuesto que el Juzgado se incaute de los bienes que se encuentran en la casa mortuoria, bajo inventario, y que se publiquen edictos en esta ciudad y Yecla, y en los *Boletines oficiales* de ambas provincias.

Dado en Villena á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ignacio Valor.—D. S. O., Juan Blanes Sánchez.

Número 568.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE DOLORES

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de Instrucción de esta villa de Dolores y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Ramón Rocamora, natural de Granja de Rocamora, residente al parecer en el Algar, en donde no ha sido habido, para que dentro del término de veinte días, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á extinguir la pena que le corresponda en compensación de la multa é indemnización que ha dejado de satisfacer impuestas en causa seguida contra el mismo y otros sobre daños ocasionados á los regantes de Albaterra por usurpación de aguas.

Al mismo tiempo se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura del Pedro Ramón, conduciéndolo á estas cárceles caso de ser habido.

Dado en Dolores á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cristóbal Gironés.—Por mandado de su señoría, Gregorio Romero.

Número 553.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de La Unión y su partido

Por la presenta se cita, llama y emplaza á un tal Domingo, sin que consten más antecedentes, á quien se supone autor de las lesiones inferidas á José Antonio Ibáñez el día veinte de Junio último, en esta villa, para que dentro del término de quince días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que contra el mismo se instruye; apercibido de lo que haya lugar, caso de no comparecer dentro de dicho término.

Asimismo se encarga á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo conduzcan á estas cárceles y á disposición de este Juzgado, por los correspondientes tránsitos de justicia.

Dada en La Unión á veintidos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ricardo Montes.—Escusando á D. A. Ortiz, P. S. M., Benito Polo.

Número 591.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA UNIÓN

D. Benito Polo, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Certifico. Que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Ginés Moreno Acosta, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Mazarrón, vecino de La Unión, de veinte y nueve años de edad, casado y de oficio minero, por asesinato frustrado y atentado contra la autoridad, se pronunció sentencia por la Audiencia de lo criminal de este distrito en veinte y nueve de Marzo cuyo fallo entre otros particulares comprende el siguiente.

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Ginés Moreno Acosta, como autor de los delitos de asesinato frustrado y atentado contra la autoridad á diez y siete años y cuatro meses de cadena temporal, á la interdicción durante la condena é inhabilitación absoluta perpetua, á cinco días de arresto menor por la falta del disparo del petardo, al abono á D. José Murcia Ferrer, de cinco mil pesetas por daños y perjuicios y al pago de todas las costas procesales».

Así resulta de la ejecutoria de su razón á que me refiero. Y para que surta los efectos de la ley respecto á la inhabilitación absoluta por pena, libro el presente testimonio que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en La Unión á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Benito Polo.

Número 567.

JUZGADO MUNICIPAL
DE FORTUNA

Don Francisco Belda Lozano, Juez Municipal suplente de esta villa de Fortuna y encargado del Juzgado por indisposición del propietario.

Por la presente sequisitoria cito,

llamo y emplazo á José Antonio Ramirez (a) Roña, natural y vecino de esta villa, casado, pastor, de cincuenta y cinco años, estatura regular, pelo entrecano, barba entrecana, frente regular, color moreno y viste ordinariamente sombrero, chaqueta, chaleco y pantalón de tela de algodón y alpargatas; para que se presente en este Juzgado para ingresar en la cárcel de este pueblo, para extinguir en ella los veinte días de arresto menor que le ha impuesto este Juzgado, en los expedientes de apremio para hacer efectivas las multas gubernativas impuestas por la Alcaldía con fecha veinte y cinco y veinte y siete de Marzo último, al referido José Antonio Ramirez, en atención á no haberle encontrado bienes para hacerlas efectivas.

Y al propio tiempo exhorto y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procuren su captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición.

Dado en Fortuna á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Belda y Lozano.—Por su mandado, Salvador Fernández.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

CARTILLAS EVALUATORIAS

En la imprenta de este periódico, calle de Apóstoles 18, se venden ejemplares esmeradamente impresos en papel de hilo, á 2 pesetas cada uno. Se sirven los pedidos á vuelta de correo, mandando el importe al hacer el pedido.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
—
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.